

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1886.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por seis meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 5 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Junio).

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su augusta Madre la Reina Regente, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del proyecto de reforma del servicio de protección de las líneas férreas por la Guardia civil, que remitió V. E. á este Ministerio con su comunicación de 15 del mes de Enero último; y teniendo en consideración que dicha reforma consiste en establecer escoltas de tres y de dos guardias civiles que acompañen á cada uno de los trenes de viajeros en las líneas generales y provinciales para la custodia de los mismos y de las vías férreas, cuyo sistema de vigilancia es preferible al que se emplea actualmente, reducido á la presentación de una pareja en las estaciones al paso de los trenes: que no se desatiende en absoluto la vigilancia de las estaciones que se hallan lejos de poblado, ó de las que por otras causas especiales la requieran; y que sobre ofrecer mayores garantías á la seguridad de los viajeros y á los intereses de las Compañías, no exige aumento de fuerza, ni impone gravamen alguno al Tesoro; S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por el Ministerio de Fomento, después de oír á la Comisión ejecutiva de las Compañías de ferrocarriles, ha te-

nido á bien disponer que el servicio de referencia se verifique en lo sucesivo con sujeción á las siguientes bases:

1.º El servicio de escolta para la vigilancia de los trenes de viajeros en las líneas generales y en las provinciales será desempeñado respectivamente por tres y por dos guardias civiles que acompañará á cada uno de dichos trenes, procurándose en lo posible que estos viajes no excedan de cuatro horas de ida y cuatro de regreso, y combinándose de modo que la escolta de un tren ascendente pueda volver por el descendente más próximo.

Cuando el aumento de la fuerza del Cuerpo lo permita se hará extensivo el servicio de que se trata á los trenes de mercancías.

2.º Queda suprimido por regla general el servicio que la Guardia civil viene prestando en las estaciones al paso de los trenes, si bien los Jefes de las Comandancias, oyendo á las Compañías, podrán disponer lo necesario para que la fuerza de dicho Instituto ejerza la vigilancia posible en las estaciones que por su importancia ó por hallarse lejos de poblado no sea conveniente desatender en absoluto.

3.º Para la mejor organización del servicio, los Jefes de las Comandancias dispondrán el aumento de fuerza necesaria en los puntos donde los relevos hayan de efectuarse tomando de otros situados fuera de la línea.

4.º Se declara preferente el servicio de escolta en los trenes; y en tal concepto los individuos destinados á prestarle no podrán ser distraídos de él durante el tiempo que le desempeñen.

5.º Será obligación de las escoltas impedir la perpetración de de-

litos, capturando en todo caso á sus autores para entregarlos á la Autoridad competente en el primer relevo que efectúen; dar á los viajeros y á los empleados del tren la protección que soliciten; prestar los auxilios oportunos si ocurriese algún accidente, y ejercer la debida vigilancia sobre la vía.

6.º En las estaciones donde los trenes tengan señalada una detención mayor de dos minutos, descenderán al andén dos guardias de la escolta con objeto de preguntar á los Jefes de aquellas si ocurre novedad, y para que, siendo vistos por los viajeros, puedan reclamarles el auxilio que necesiten.

7.º Para cumplimentar lo dispuesto en la base 5.º las Empresas facilitarán pasaje gratuito hasta el primer relevo á los delincuentes que detenidos por las escoltas no tengan medios de satisfacer el importe del mismo.

8.º Las escoltas ocupan el furgón de cola de los trenes, á cuyo fin las Compañías cuidarán de que en cuanto sea compatible con el servicio del público, quede siempre en los mismos la capacidad indispensable á la cómoda y decorosa instalación de los guardias, así como también para que estos puedan hacer uso de sus armas y utilizar las ventanas de dicho vehículo en la inspección de los estribos del tren y de la vía por ambos costados, y si el furgón estuviese en su mayor parte ocupado con bultos ó equipajes se señalará á la escolta un departamento de los últimos coches destinados á viajeros.

9.º Todo individuo de la clase de tropa perteneciente á la Guardia civil que por cualquier concepto viaje en los trenes, lo efectuará, á ser posible, en el mismo departa-

mento que ocupe la escolta para auxiliar á ésta en caso necesario.

10. Cuando ocurra algún incidente que exija la intervención de las escoltas, los encargados de ellas están en el deber de presentarse á los Jefes de los trenes y á los Jefes y Oficiales del Instituto que viajen en los mismos para que les indiquen ú ordenen el servicio que deben prestar con preferencia.

11. El servicio de escolta en los trenes se practicará en primer término por los Comandantes de los puestos en cuyas demarcaciones haya alguna estación de ferrocarril y por los Comandantes de línea, Capitanes de compañía ó escuadrón y primeros Jefes de las Comandancias en la forma que á cada uno compete, dentro de sus respectivas obligaciones consignadas en el reglamento del Cuerpo.

12. Cuando las Empresas alteren los itinerarios de marcha de sus trenes, lo pondrán, con la oportuna anticipación, en conocimiento de los Jefes de las respectivas Comandancias para que no sufra interrupción el servicio de escolta.

13. Este servicio empezará á practicarse desde luego con sujeción al adjunto cuadro, formado en vista de la marcha actual de los trenes.

Con objeto de que los individuos que lo presten no hagan desembolsos superiores al haber que disfrutan, las Compañías se comprometen á invitar á los fondistas de sus líneas á quienes por contrato no pueda exigírseles esta obligación, y á imponérselas cuando puedan, á que les faciliten los artículos de comer á idénticos precios y condiciones que tengan establecidos para sus empleados.

14. Los Jefes de las Comandancias

cias propondrán las alteraciones que juzguen oportunas á medida que la práctica del nuevo servicio aconseje la necesidad de plantearlas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1886.—Gonzales.—Sr. Director general de la Guardia civil.

(Gaceta núm. 127.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.

### Pósitos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 25 del actual, me dice lo siguiente: "Vista la alzada interpuesta ante este Ministerio por el Alcalde de Astudillo, contra una providencia que en seis de Mayo dictó ese Gobierno civil declarándole responsable de seis fanegas 30 cuartillos de trigo que dejó de percibir el Pósito de dicho pueblo, por no haber cumplido el recurrente con varios preceptos legales, entre otros el de omitir el anuncio oportuno para el reparto de granos: Resultando que en visita girada al Pósito de dicho pueblo notó el Delegado abandono en la Administración, muy especialmente por parte del Alcalde, la cual no sólo aparece en el acta de visita de 5 de Marzo último, sino también en la que se practicó en Diciembre de 1880: Resultando que entre las faltas se halla la del abandono de la cobranza y el reparto de existencias, privando al establecimiento de las creces de 159 fanegas de grano 32 cuartillos, que estaban sin repartir por negligencia de dicha autoridad local: Resultando que en

virtud de esto, ese Gobierno civil de acuerdo con informe de la Comisión provincial, en 6 de Mayo último declaró al Alcalde responsable de seis fanegas 30 cuartillos trigo, de las creces que debiera haber percibido el Pósito y le impuso además una multa de 37 pesetas 50 céntimos, de cuyo acuerdo se alzó el referido Alcalde para ante este Ministerio: Considerando que se hallan plenamente probadas las faltas en la mala administración, y la negligencia del Alcalde recurrente, el cual es responsable de los perjuicios sufridos por el Pósito, conforme á lo dispuesto en la Ley de 26 de Junio de 1877 y Reglamento para su ejecución y el artículo 23 de la Real orden de 24 de Julio de 1864: Considerando que al imponer la multa ese Gobierno, se ajustó á lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley municipal: S. M. el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido desestimar el recurso elevado á este Ministerio por el Alcalde de Astudillo y confirmar la providencia de ese Gobierno civil, por la cual le declaró responsable de las seis fanegas, treinta cuartillos de trigo correspondientes al referido Pósito, y le impuso la multa de 37 pesetas 50 céntimos; y recomendar á V. S. que continúe con el celo que acredita en la organización del ramo de Pósitos. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1886.—González.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia."

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad. Palencia 28 de Junio de 1886.—El Gobernador, Joaquín de Posada Aldaz.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

(Sesión del día 16 de Abril de 1886.)

Presidencia del Sr. Manrique.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Galán, Calderón, Barrios, Ruiz de Navamuel, Guzmán, Trigueros, Escobar, Monedero, Arroyo y Villameriel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Previa venia, usa de la palabra el Sr. Galán, y lee una aclaración á ciertas frases suyas pronunciadas en la sesión de ayer, á las que se dió un alcance que no tenían, acordando la Asamblea quedar enterada.

La Presidencia expone á la Corporación, que en sesiones anteriores se autorizó al Sr. Vicepresidente de la provincial para el cobro de láminas é intereses, lo que produce algunas dificultades efecto de la renovación anual del cargo, y de aquí la conveniencia de la reforma del acuerdo en el sentido de que el encargado de la cobranza sea el Depositario.

Hecha la pregunta si se aceptaba la moción, el acuerdo fué afirmativo, quedando por lo tanto investido el Depositario de los poderes necesarios para la cobranza de cuantos intereses á la Diputación pertenecan.

Entrase en la orden del día leyendo por segunda vez el dictamen de la Comisión de Presupuestos, respecto al que ha de regir en el ejercicio económico de 1886 á 87.

Abierta discusión sobre la totalidad, no hubo ningún Señor Diputado que quisiera hacer uso de la palabra, quedando por lo tanto aprobado el dictamen.

Procédese á seguida á la discusión del presupuesto de gastos por artículos y capítulos en la forma siguiente, que se aprueban sin discusión.

## SECCIÓN 1.ª—CAPÍTULO 1.º—ARTÍCULO 1.º

Pesetas.

Gastos de representación del Sr. Presidente. . . . .	2000
Idem de la Asamblea provincial. . . . .	2000
Indemnización á los cinco Señores Diputados de la Comisión provincial. . . . .	10000

### Secretaría.

Sueldo del Secretario. . . . .	5194
Idem del Oficial primero de Gobernación. . . . .	2222
Idem de otro primero de Contabilidad municipal. . . . .	2222
Idem de un segundo Oficial de Gobernación. . . . .	2084
Idem de otro segundo Oficial. . . . .	1944
Idem de un Auxiliar encargado del registro. . . . .	1500
Idem de un Escribiente primero afecto al Secretario. . . . .	1375
Idem de cuatro Escribientes para las oficinas de Secretaría, á 999 pesetas cada uno. . . . .	3996
Idem de un Portero. . . . .	999
Idem de un Ordenanza. . . . .	750

### Contaduría.

Sueldo del Contador. . . . .	3334
Idem de un Oficial encargado de la contabilidad. . . . .	1835
Idem de dos Escribientes para esta dependencia y la Depositaria, á 999 pesetas el primero y 1250 el segundo. . . . .	2249

### Comisión de Cuentas.

Preséntase una enmienda suscrita por los Sres. Monedero, Trigueros y Villameriel á fin de que teniendo presente el número de cuentas pendientes de examen, se dote la sección con dos Oficiales más, que tendrán el carácter de temporeros, consignando para este efecto en el presupuesto el crédito de 3000 pesetas, á razón de 1500 cada uno.

Concedida la palabra para apoyarla al Sr. Monedero, dijo: que desde que se sienta en estos bancos viene persiguiendo, sin cejar, la idea de dar un gran impulso á las cuentas municipales, de cuyo examen depende la paz y sosiego de los pueblos, la tranquilidad de las familias y la mejora de la Hacienda municipal, grandemente perturbada á consecuencia del incumplimiento de la ley, en lo que á la rendición y examen de cuentas se refiere, y por eso habrán observado todos los Sres. Diputados que siempre que incidentalmente se ha tratado de administración, no ha dudado en proponer el aumento de personal de cuentas, convencido de que con este procedimiento se puede llegar al ideal que acaricia.

Comprende, dijo, que al contestarle, álguien ha de demostrar que hay contradicción entre el contenido de esta enmienda y lo que respecto á economías viene constantemente predicando; pero si se tiene en cuenta que la administración exige imperiosamente que se ponga término á ese caos de la contabilidad municipal, á buen seguro que lejos de censurarle por el aumento de crédito con destino á la sección de cuentas, se aplaudirán los móviles que le impulsan á presentar esta proposición, cuyo objeto es que se nombre dos temporeros con 1500 pesetas cada uno para que auxilien á los demás empleados.

El Sr. Guzman, de la Comisión, contesta al Sr. Monedero, suplicando antes á la Asamblea que le dispense si no se estiende tanto como el autor de la enmienda merece. La Comisión de presupuestos llamó á su seno á todos los Sres. Diputados, y ante el deseo unánime de éstos de no aumentar los gastos por lo mismo que los ingresos están limitados al repartimiento, no solo se opone á la enmienda por el nuevo gravamen que á los contribuyentes se crea, sino también por que es innecesaria. Hasta el año de 1882 no había más que un Oficial y un Escribiente de cuentas, personal bien deficiente por cierto, y de aquí que en 1883 se crearan dos Oficiales más y en el presupuesto pasado un Escribiente, de suerte que la sección se compone hoy de cinco individuos que se consagran sin cesar al cumplimiento de sus deberes, y la prueba es que en el último período semestral se han examinado y aprobado cerca de 700 cuentas.

Esto demostrará á los Sres. Diputados, que no hay para que ocuparse del aumento de personal. Media además la circunstancia de que efecto de la refundición de las Cajas de Beneficencia é Instrucción pública y de la nueva forma en que se van á pagar las atenciones de primera enseñanza, quedarán seguramente excedentes algunos antiguos y laboriosos empleados cuya competencia es conocida, y que podrían destinarse con fruto á la Sección de Contabilidad.

Rectifica el Sr. Monedero, manifestando que no inculpa á la Comisión de Presupuestos, por que esta presenta su proyecto, y la Diputación le acoge ó desecha.

Indica también que el argumento principal del Sr. Guzmán para oponerse á la enmienda, se reduce á que dentro de poco tiempo habrá exceso de personal con motivo de la refundición de las Cajas de Beneficencia é Instrucción pública, olvidando sin duda que varios de estos empleados van á formar parte de la Imprenta provincial y en todo caso puede tener la seguridad de que la Diputación, después de los servicios que vienen prestando, no ha de abandonarles. Asiente á particular de que las cuentas han recibido gran impulso, siendo una prueba de ello la Memoria y las sesiones de la Comisión, donde constantemente se trata de ellas; pero como el número de las pendientes de examen es muy grande, de aquí, la necesidad del aumento del personal que tendrá el carácter de temporero.

Rectifica á la vez el Sr. Guzmán, é insiste en que es innecesario el gasto.

La presidencia advierte que, dado el sueldo que se consigna para cada temporero de cuentas, los nombramientos tienen que ser interinos, porque son cargos reservados para los Sargentos, y de aquí la necesidad

de que los firmantes de la enmienda se fijen bien en la ley de 10 de Julio último, á cuyo efecto podrían reducirse las plazas á una, asignando mayores haberes.

El Sr. Monedero, como firmante de la enmienda-reforma, está en el sentido de que las plazas que temporalmente se crean para la Sección de Cuentas se reduzca á una sola, dotada con 1.500 pesetas.

Suficientemente discutido el asunto, se aprobó la enmienda en votación nominal por ocho votos contra tres, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Villameriel, Arroyo, Galán, Ruiz de Navamuel, Trigueros, Escobar, Monedero y Sr. Presidente.—Señores que dijeron nó: Guzmán, Barrios y Calderón.

Sr. Presidente: A consecuencia de la adición que acaba de aprobarse, se consignan los créditos siguientes para la Comisión de Cuentas.

	Pesetas Cts.
Sueldo de un Oficial. . . . .	1944
Idem de otro. . . . .	1944
Idem de otro. . . . .	1944
Idem de otro temporero hasta tanto que el estado de las cuentas permita su supresión. . . . .	1500
Idem de un Escribiente primero. . . . .	999
Idem de otro segundo. . . . .	999

**Material.**

De conformidad con lo propuesto por la Comisión de Presupuestos, se consignan para gastos ordinarios y extraordinarios de la Secretaría, impresiones y conservación del mobiliario de la misma. . . . .	7000
Seguro de los muebles, libros, etc., en la subdirección de la "Unión y del Fénix". . . . .	50
Para material de la Contaduría, con obligación de justificar y rendir cuenta en el modo y forma dispuesto por el Ministerio, si la Real orden dictada sobre el particular recurrida en la vía contenciosa no se deja sin efecto. . . . .	1500
Para la adquisición de obras con destino á la Biblioteca de la Corporación provincial. . . . .	750

*Suma del artículo 1.º . . . . .* 62334

**ARTÍCULO 2.º—DEPOSITARIA.**

Apruébase sin discusión en la forma siguiente:

Sueldo del Depositario. . . . .	2222
Idem del Archivero. . . . .	1835

*Suma del 2.º . . . . .* 4057

**ARTÍCULO 3.º**

Quedó también aprobado sin debate el sueldo del Escribiente de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio. . . . .

999

**Material.**

Se aprueba sin discusión:

Para la remisión de objetos á alguna exposición. . . . .	500
Para la Comisión de Monumentos. . . . .	250

*Suma del 3.º . . . . .* 1749

**ARTÍCULO 4.º**

Se aprueba sin discusión en la siguiente forma:

Sueldo del Arquitecto provincial. . . . .	3000
Idem del Delineante. . . . .	1956
Para indemnización de salidas al Arquitecto. . . . .	625
Para id. del Delineante. . . . .	375

*Suma del 4.º . . . . .* 5956

**CAPÍTULO 2.º—ARTÍCULO 1.º**

Quedó también aprobado sin discusión:

Para los gastos que demande la recepción de quintos en la provincia, impresiones, pago de honorarios á los Médicos, remuneraciones y demás gastos que con motivo de este servicio se ocasionen. . . . .

7000

*Suma del art. 1.º . . . . .* 7000

**ARTÍCULO 2.º**

Apruébase sin debate en la forma siguiente:

Para satisfacer los bagajes de la provincia. . . . .

15000

*Suma del art. 2.º . . . . .* 15000

**ARTÍCULO 3.º**

Para la impresión del BOLETÍN OFICIAL. . . . .

2500

*Suma del 3.º . . . . .* 2500

**ARTÍCULO 4.º**

Pesetas Cts.

Para la impresión de listas, cédulas electorales y demás gastos. . . . .

5000

*Suma del 4.º . . . . .* 5000

**ARTÍCULO 5.º**

Para gastos de calamidades públicas y medidas contra el cólera, según circular del Ministerio de la Gobernación. . . . .

27000

*Suma del 5.º . . . . .* 27000

**CAPÍTULO 4.º—ARTÍCULO 2.º**

Subvención á las escuelas de la Propaganda Católica. . . . .

1250

Para pensiones á sordo-mudos, hijos de la provincia, y á los que por su aplicación se distinguen en el estudio de las Bellas Artes, así como para el pago de la viudedad á la mujer del portero mayor que fué de la Diputación, D. Román Pérez. A D.ª Emilia Carreras, viuda del Secretario que fué de esta Corporación, Sr. Sierra, para compra de libros y matrículas en la carrera de Maestra que ha de comenzar su hija Angela en el próximo curso académico. . . . .

4000

125

*Suma del Capítulo 4.º—Artículo 2.º . . . . .* 5375

**CAPÍTULO 5.º—ARTÍCULO 1.º**

Sueldo del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública. . . . .

1750

Gratificación del mismo funcionario según R. O. de 8 de Noviembre de 1882. . . . .

500

Sueldo del Cajero de los fondos de 1.ª enseñanza. . . . .

250

Idem del Oficial de Contabilidad de 1.ª enseñanza. . . . .

1250

Idem de un Auxiliar. . . . .

999

Pago de visitas al Inspector de 1.ª enseñanza. . . . .

1500

Para aumento gradual de sueldo á los Maestros de ambos sexos de las escuelas públicas de la provincia. . . . .

6150

**Material.**

Para el de la Inspección de 1.ª enseñanza de la provincia, con obligación de rendir cuenta. . . . .

250

*Suma del Capítulo 5.º—Artículo 1.º . . . . .* 12649

**Instituto.**

Aceptando las consideraciones expuestas por la Comisión de Presupuestos, se aprueban para este establecimiento de enseñanza los créditos siguientes:

Gratificación al Director. . . . .

500

Haberes de 10 Catedráticos de número, al respecto de 3000 pesetas anuales cada uno, más 500 de gratificación al de Geografía é Historia. . . . .

30500

Idem de dos auxiliares, á razón de 1125 pesetas cada uno. . . . .

2250

Idem del Catedrático interino de Francés, cuya plaza no se ha provisto por oposición ni forma parte de los estudios generales. . . . .

1500

Sueldo de un Profesor de dibujo. . . . .

999

Por el 1 por 100 de los ingresos del Establecimiento que corresponden al Secretario. . . . .

436

Sueldo de un Oficial de Secretaría. . . . .

1650

Idem de un Conserje. . . . .

1000

Idem del Portero. . . . .

750

Idem de un Auxiliar de Secretaría. . . . .

500

Idem de un Mozo de aseo. . . . .

500

Gastos de conservación del edificio. . . . .

500

Idem de sus enseres. . . . .

250

Idem de correo y escritorio. . . . .

250

Suscripción á la *Gaceta de Madrid*. . . . .

80

Adquisición de obras para la Biblioteca. . . . .

250

Premios ordinarios á los alumnos. . . . .

225

Idem de Cátedras. . . . .

75

Adquisición de material científico. . . . .

750

Aseo y limpieza. . . . .

25

Cultivo del jardín botánico. . . . .

50

Pago de la póliza de seguros contra incendios. . . . .

125

Combustible y alumbrado. . . . .

200

Imprevistos. . . . .

250

*Suma del Capítulo 5.º—Artículo 2.º . . . . .* 43615

**Escuela Normal.**

Aceptando los fundamentos del dictamen de la Comisión, se aprueba el presupuesto de este establecimiento en la forma siguiente:

## ARTÍCULO 3.º

Pesetas Cts.

Sueldo del primer Maestro Director..	2500
Idem del segundo id.	2225
Idem de un tercero..	1945
Gratificación para el Profesor auxiliar de Religión y Moral.	550
Sueldo del Conserje-Portero.	750
Gratificación al Director..	500
Idem al Secretario..	250
Idem al Regente.	320
Alquiler de la casa-habitación del Director..	365
Para correo y escritorio, alumbrado, estufas, aseo y limpieza, compra de objetos de enseñanza, conservación del mobiliario é impresión de documentos de contabilidad y administración.	600

Suma del Artículo 3.º —Capítulo 5.º . . . . . 10005

## ARTÍCULO 4.º

Sueldo del Inspector de primera enseñanza..	2000
Aumento gradual de sueldo á este funcionario..	250

Suma del Artículo 4.º —Capítulo 5.º . . . . . 2250

Dado el escaso número de alumnos que concurre á la Escuela de Artes y Oficios establecida en el año anterior, se acuerda su supresión. Quedó igualmente aprobado el

## ARTÍCULO 6.º

Para archivos y bibliotecas.	250
------------------------------	-----

Suma del Artículo 6.º —Capítulo 5.º . . . . . 250

Dada lectura del Capítulo 6.º —Artículo 2.º

## ARTÍCULO 2.º

**Hospital.**

Para los gastos que ocasionen las estancias de enfermos pobres de la provincia en el Manicomio de Valladolid y Hospital de San Bernabé de esta Ciudad, durante el ejercicio de este presupuesto.	34000
--	-------

Suma del Artículo 2.º —Capítulo 6.º . . . . . 34000

**Casa de Misericordia y Expósitos.**

Aprobado en el presupuesto adicional el crédito de 15.000 pesetas para material de instalación en la Imprenta, destinada única y exclusivamente á los trabajos tipográficos que la Asamblea y Establecimientos que de ella dependan necesiten, con prohibición absoluta de dedicarse á trabajos particulares, y con el objeto de que los acogidos en los establecimientos benéficos tengan un medio más de aprender un oficio en el que puedan ser útiles á la sociedad y á sí mismos, se aprueban por unanimidad aceptando las conclusiones de la Comisión, los créditos siguientes:

**Personal de la Imprenta.**

Un Regente Administrador..	1642
Un Maquinista.	1280
Un Cajista primero..	999
Un Cajista segundo..	900
Un Cajista tercero.	900
Un Marcador.	850
Un Mozo volante..	780
Gratificación á dos aprendices.	365

Total del personal. . . . . 7666

**Material.**

Papel para el BOLETÍN y Secretaría.	2000
Timbre.	500
Tinta.	250
Aceite.	50
Luces para el trabajo nocturno.	150
Cuerdas.	25
Imprevistos.	100

Total. . . . . 3075

Sobre la segunda parte del dictamen respecto á la provisión de las plazas que en la imprenta se necesitan, por medio de oposición, usa de la palabra en contra el Sr. Villameriel, quien cree preferible el concurso, ya por las dificultades que han de ofrecerse para la constitución del Tribunal, y ya también por que para tener buenos Cajistas no se necesitan más conocimientos que actitud física, saber leer y escribir correctamente con algunas nociones de ortografía y el manejo de letras para la composición.

A las anteriores observaciones, contesta el Sr. Guzmán que el con-

curso no es otra cosa más que el examen, la oposición por la que deben pasar los que aspiren á las plazas que acaban de crearse, evitando de esta suerte el favoritismo y adquiriendo la Diputación el convencimiento de que á su imprenta lleva un personal idóneo. Por lo que se refiere á la constitución del jurado, nada más sencillo, puesto que se faculta á la Comisión provincial para que designe las personas que reúnan conocimientos en las materias sobre las que el examen ha de versar.

Rectifica el Sr. Villameriel é indica que, con la oposición, pueden crearse derechos que más tarde habrá que respetar siempre.

Contesta el Sr. Guzmán, que los temores del Sr. Villameriel quedarán disipados completamente con la adición siguiente: «No obstante el ingreso por oposición en la imprenta provincial, la Diputación podrá en cualquier tiempo separar á los agraciados por faltas en el cumplimiento de sus deberes, sin necesidad de instruir expediente alguno, quedando también facultada para suprimir la imprenta si no correspondiese al objeto para que se crea, sin que los empleados referidos tengan derecho á reclamación de daños y perjuicios de ningún género.»

Aceptada la adición, se aprobó el dictamen.

(Se continuará.)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**Cédulas personales.**

El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos me comunica en 25 del actual la orden siguiente:

“Localizadas en los almacenes de efectos estancados de esa provincia las cédulas personales del próximo ejercicio de 1886-87, y sin embargo de las alteraciones que se efectúen en el personal de los Agentes-recaudadores, ha acordado esta Dirección general ordenar á V. S. que desde 1.º de Julio próximo empiece en esa Capital y pueblos de esa provincia, la expendición y cobranza de este impuesto, á cuyo fin sino estuvieren aprobados los padrones de ésta, conviene disponga V. S. se examinen inmediatamente para que no se demore la cobranza en ninguna parte.”

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes y de los contribuyentes al impuesto de cédulas personales.

Palencia 27 de Junio de 1886.—  
El Delegado, José Escobar.

**Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.**

Terminando en 31 de Agosto próximo el contrato del Médico titular de este Ayuntamiento, se halla vacante, con la dotación anual de 100 pesetas, por la asistencia de seis familias pobres, que se pagarán de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en libertad el agraciado de contratar con las familias pudientes, que podrá recaudar por los servicios de su facultad que á éstos les preste 190 fanegas de trigo de buena calidad, que se le pagará en el mes de Setiembre de cada un año, como lo ha venido realizando el que actualmente lo desempeña.

Los aspirantes á dicha vacante, presentarán sus solicitudes acompañadas del título profesional y demás hojas de servicio, en la Alcaldía de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta pro-

vincia, para que este Ayuntamiento determine lo que proceda.

Valdecañas 18 de Junio de 1886.  
—El Alcalde, Jacinto Merino.

**Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.**

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1886-87, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo estimen conveniente; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho término, no será oída reclamación alguna aunque sea justa.

Villalumbroso 29 de Junio de 1886.—El Alcalde interino, Jesús Díez.

**Ayuntamiento constitucional de Ampudia.**

Don Vicente López y López, Alcalde constitucional de esta villa de Ampudia.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al ejercicio económico de 1886 á 1887, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se pone en conocimiento de todos los contribuyentes para que pueda ser examinado y hagan sus reclamaciones los que se crean agraviados, dentro del expresado término.

Ampudia 28 de Junio de 1886.  
—Vicente López.

**SUBASTA.**

El día 3 de los corrientes se celebrará la subasta de pan 2.º clase, aceite, vino y carbón vegetal para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, en los salones de la Excm. Diputación provincial.

IMPRESA PROVINCIAL.